

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
2021-00101	RESPONSABILIDAD CIVIL	FLORENTINO GARCIA y OTROS	FELIX BORDA CORONADO y OTRO

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositió de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

En obediimiento a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TERMINO</b>	<b>INICIA</b>	<b>VENCE</b>
RESPONSABILIDAD CIVIL 2021-00101	FLORENTINO GARCIA Y OTROS	FELIX BORDA Y OTRO	CINCO (5) DIAS	SEPTIEMBRE 16 DE 2022	SEPTIEMBRE 22 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 2021-00101 DTES: FLORENTINO GARCÍA y otros DDOS; FÉLIX BORDA CORONADO y otros  
Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>  
Vie 24/06/2022 15:42

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona  
<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- martinezc\_m <martinezc\_m@hotmail.com>;
- co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

📎 9 archivos adjuntos (3 MB)

contestacion demanda.pdf; DP ARL AXA COLPATRIA.pdf; DP TIMON.pdf; DP FISCALIA GENERAL DE LA NACION.pdf; PODER FELIX BORDA.pdf; PODER JOSE RAMOS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LIBERTY SEGUROS.pdf; LCOL0046\_POLIZA\_239998\_CERT\_7\_ID\_4080179\_2022061709123312533125.PDF; REPRESENTACION LEGAL LIBERTY SEGUROS 122020 (1).pdf;

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N.S.**

**E. S. D.**

**REF:** CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Proceso:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**Demandante:** FLORENTINO GARCÍA y otros

**Demandados:** FÉLIX BORDA CORONADO y otros

**Radicado:** 2021-00101

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores FÉLIX BORDA CORONADO y JOSÉ EPIMEDIO RAMOS CUADROS, por medio del presente me permito allegar los escritos correspondientes a la contestación de demanda y llamamiento en garantía propuestos por mis representados

Anexo lo enunciado

cordialmente

*BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO*  
*c.c. 79.545.559 y T.P. 120.591 del C.S.J*  
*CRR 27 No. 37 - 33 OF 605 Edf. GREEN GOLD*  
*TEL. 6474481 3187128815 - Bucaramanga S.*

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N.S.**

**E. S. D.**

**REF:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

**Proceso:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**Demandante:** FLORENTINO GARCIA y otros

**Demandados:** FELIX BORDA CORONADO y otros

**Radicado:** 2021-00101

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores FELIX BORDA CORONADO y JOSE EPIMEDIO RAMOS CUADROS, por medio del presente, procedo a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** ya interpuesta por FLORENTINO GARCIA, BENEDICTA RAMIREZ BASTO, OSCAR JOANNY GARCIA RAMIREZ y JUDITH ELIZABETH GARCIA RAMIREZ, todos por intermedio de su apoderado judicial Dr. CARLOS MARTINEZ MANTILLA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto de acuerdo con la documentación presentada.

**SEGUNDO:** Es cierto

**TERCERO:** Es cierto

**CUARTO:** No es cierto y que se pruebe. Para nadie es un secreto que estas vías donde se sucedió el accidente, exigen una común coordinación de todos sus actores para la debida circulación y para el cruce de las curvas, incluso más allá de la normatividad de tránsito, en las cuales los vehículos de grandes dimensiones, coordinan con los vehículo que se desplazan en sentido contrario, quienes priorizan, que estos rodantes de grandes dimensiones, que ingresa a la curva y que por el diseño de la vía, deben de invadir incluso en algunos sitios totalmente el carril contrario, mientras el otro rodante espera, es algo que hace parte de la costumbre y de la cotidianidad de esta vías, Es por lo que nos preguntamos, porque el señor FLORENTINO GARCIA, quien presta sus servicios para SERVIENTREGA y que conoce esta dinámica de la vía, porque por allí transita a diario, porque no espero que el vehículo tractocamión terminara de realizar su giro. Es por eso por lo que las hipótesis de los uniformados que conocieron del hecho deben ser analizadas en este contexto expuesto, atípico a la normal circulación de vías diferentes.

**QUINTO:** Si es cierto

**SEXTO:** No le consta a mis representados para lo que piden se pruebe

**SEPTIMO:** No le consta a mis representados para lo que piden se pruebe.

**NOVENO:** No le consta a mis representados esta información por lo que pide se pruebe.

**DECIMO:** Si es cierto.

**DECIMO PRIMERO:** No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe

**DECIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representado esta información, y el origen de estas patologías

**DECIMO TERCERO:** No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

**DECIMO CUARTO:** Si es cierto y máxime cuando a mi representado no le asisten el deber patrimonial de realizar alguna reparación por estos hechos.

**DECIMO QUINTO:** No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

**DECIMO SEXTO:** No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

**DECIMO SEPTIMO:** No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

**DECIMO OCTAVO:** No es cierto, que se pruebe, por el contrario, lo que se observa es que la demandante concurrió con su conducta en la concreción del hecho dañino.

**DECIMO NOVENO:** No es cierto que se pruebe, no ha nacido una obligación que exija a mi representado el deber patrimonial de reparar los perjuicios pretendidos por la parte demandante, como se ha venido expresando la victima fue quien genero con su comportamiento el hecho dañino, relevando así de esta obligación patrimonial a mi representado y su asegurador.

**VIGESIMO:** Si es cierto

### **A LAS PRETENSIONES**

Incluso atendiendo la subsanación de la demanda, frente a las pretensiones se tiene:

**PRIMERO:** Mis representados se oponen y piden se niegue, ya que en cabeza de ellos no recae ningún tipo de responsabilidad civil, ni patrimonial por los daños de los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por culpa de la víctima por no acatar un deber general de precauciones el cual debió asumir puesto que su vía estaba invadida por un automotor pesado que copaba los dos carriles en su circulación, lo que conllevó a colisionar con el vehículo de mi representado. Es por lo que el hecho imputado a mis representados no tiene ningún nexo con el daño sufrido por los demandantes, ya que la víctima conculcó con su propia conducta para que este daño se presentara

**SEGUNDO:** Mis representados se oponen y piden se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representados no le son imputable los perjuicios sufridos por ellos, ya que el accidente se ocasiono por el hecho de la víctima la cual se expuso imprudentemente al accidente, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mi representado y el daño sufrido por los demandantes. Por lo tanto, mi representado se oponen al reconocimiento de los daños materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, daños inmateriales, en modalidad de daño moral solicitados para todos y cada uno de los demandantes y de daño a la salud

**TERCERO.** Mi representado se opone ya que esta pretensión sería dispuesta solo al reconocimiento de las anteriores de las cuales también fueron tema de oposición

### **OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

En cuanto a la pretensión de LUCRO CESANTE FUTURO, en los cálculos realizados para obtener los valores de este lucro, en nada fue aplicada las fórmulas determinadas por la jurisprudencia para obtenerlos, igual no se tuvo en cuenta la resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, que usa la jurisprudencia para determinar la expectativa de vida. Ahora bien, se presentó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por un solo perito. Al respecto está establecido por la ley, que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben ser elaborados por un grupo interdisciplinario de profesionales, por lo amplio del ámbito corporal y comportamental de la persona a evaluar, por lo tanto, los valores establecidos por este dictamen no deben ser tenidos en cuenta en la valoración de ningún perjuicio al no ser realizado como lo indica la ley. Al respecto dice la ley 100 de 1993 en su artículo 41 cuales son los órganos competentes para adelantar estas calificaciones de invalidez y dichas calificaciones son realizadas por las juntas. De igual forma el decreto 1352 de 2013 es la norma que indica como y quienes pueden realizar estas calificaciones y las calidades de las personas que las realizan y que dichas calificaciones deben realizarse de acuerdo con el manual de calificación vigente (decreto 1507 de 2014). por eso se estableció que esta calificación debe ser resuelta por un grupo interdisciplinario de especialistas médicos, especialistas en medicina laboral, fisiatría y/o en salud ocupacional, psicólogo, terapeuta ocupacional, fisioterapeuta también especializada en salud ocupacional, cualidades y calidades que no se observan en los profesionales en la elaboración del dictamen presentado como prueba.

De acuerdo con lo anterior y en una eventual condena, solicito su señoría no se acepte este perjuicio mal solicitado y que en la aplicación del art. 206 del CGP, se sancione al demandante por el excedente que pueda existir entre la sentencia y lo pretendido de acuerdo como señala la norma en comentario. Sin embargo, solicito al señor juez se aplique el parágrafo del mismo artículo en el evento “en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.”

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **1.- “CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VICTIMA”**

Cabe aclarar que de acuerdo con los fundamentos fácticos aludidos por el demandante se denota que el régimen de responsabilidad no es el construido alrededor del art 2356, la que presume de culpa el desborde del riesgo intrínseco de esta actividad peligrosa a sus guardianes, sino el régimen del artículo 2341 del C.C. sobre la culpa probada, toda vez que nos encontramos ante una situación de coparticipación de actividades peligrosas. Pese a esto se tiene, que en el presente caso existe una exoneración al preverse el rompimiento del nexo causal entre el daño y la conducta de mis representados, al encontrarse demostrada una causa extraña, como lo es el daño producto del HECHO PROPIO DE LA VICTIMA.

Al respecto se tiene que el día 25 de agosto de 2018, hacia las 01:20 am, el señor JOSE EPIMENIO RAMOS CUADROS conduciendo el vehículo tipo tractocamión de placas TDX570, se desplazaba por la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, a la altura del KM 96+900 mts, en una plena curva, a una velocidad mínima que es la que permite la propia

vía, comenzó a tomar abierta la curva, ya que físicamente la vía no permite tomarla sin abandonar el carril, cuando realizaba esa labor, observó como el vehículo que venía en sentido contrario al suyo, que era el conducido por el demandante FLORENTINO GARCIA, otro vehículo pesado tipo camión, se metió a la curva, sin disminuir velocidad ya que venía a gran velocidad, para lo que mi representado, no le quedo más opción que girar completamente el cabezote de la mula para reingresar a su carril, pero por su estructura expuso el tráiler, con el que chocó de frente el vehículo de SERVIENTREGA. Cabe aclarar que por las dimensiones del vehículo y para poder girar es necesario abrir el vehículo articulado, lo que implica transitar muchas veces por la línea media divisora o traspasar al carril contrario. Y esta práctica es común y concurrente con la costumbre del transito sobre esta vía por este tipo de vehículos.

La maniobra del señor FLORENTINO GARCIA fue altamente imprudente y arriesgada, lo que conllevó con su conducta a este fatídico desenlace. Él sabe de estas prácticas que obligatoriamente tienen que realizar los vehículos pesados, porque él viaja constantemente por esta vía, incluso a él mismo le toca recurrir en algunas curvas a esta misma práctica, por lo que le hecho no era imprevisible para él, es por eso por lo que ruego a su señoría valore el comportamiento de la víctima la cual influyó sustancialmente en la concurrencia del accidente y exonere a mis representado de esta imputación de responsabilidad

## **2.- INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE.**

Al respecto, tal y como se había enunciado en la objeción al juramento estimatorio, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda y que fue elemento necesario para determinar el lucro cesante futuro, no cumple los requisitos de ley que regulan la expedición de este tipo de dictámenes, cuales son, que estos dictámenes deben erigirse por un grupo interdisciplinario de profesionales y no por uno solo, como esta realizado el aportado, por lo tanto, no debe ser tenido como elemento probatorio para determinar este perjuicio. Adicional a esto, los cálculos realizados para obtener las cifras pretendidas no fueron realizados con las fórmulas que determina la jurisprudencia para este tipo de perjuicios ni con la resolución establecida para determinar la expectativa de vida, por lo que solicito señor Juez declare probada esta excepción y se exonere a mis representados del pago de este concepto.

## **3.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACION DEL DAÑO MORAL y DAÑO A LA SALUD.**

Con base en las pruebas que allegaron junto con la demanda, adicional a las que se allegaran junto con esta contestación, soportados en el desarrollo del proceso y apoyados en la jurisprudencia y doctrina decantada, y en el hipotético caso que se desestimen nuestras peticiones de responsabilizar a la víctima como causante de sus propios perjuicios, reitero que el monto solicitado con ocasión al reconocimiento de estos perjuicios no puede ser reconocido porque excede lo que la jurisprudencia de la corte suprema justicia ha reconocido en personas que han resultado afectadas por hechos como este y no basado en jurisprudencia del consejo de estado, que es la que referencia las pretensiones solicitadas así que desconocemos todas las pretensiones realizadas por la parte actora frente al reconocimiento de estos perjuicios, petición sin sustento probatorio y que va en contravía de la norma y la misma jurisprudencia.

La cuantía de daños extrapatrimoniales, corresponden al arbitrium judicis y en consecuencia, la parte demandada confía plenamente en las decisiones del Señor Juez.

## **4.- TODA OTRA QUE SE ENCUENTRE PROBADA DENTRO DEL PROCESO, IMNOMINADA o GENERICA.**

De conformidad con el Art. 282 del C. G. del P. cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia

### **PRUEBAS.**

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las pruebas solicitadas y aportada en la contestación de la demanda y que se señaló a continuación:

#### **Interrogatorio de parte:**

FLORENTINO GARCIA, BENEDICTA RAMIREZ BASTO, OSCAR JOANNY GARCIA RAMIREZ y JUDITH ELIZABETH GARCIA RAMIREZ, todos demandantes, los cuales podrán ser citados con arreglo a lo ordenado por el código General del Proceso.

#### **testimonio:**

- Ruego a su señoría se llame a testificar al señor Al señor CARLOS MARTIN BLANCO GARNICA en la crr 28 # 194-44 de la ciudad de Floridablanca y en el correo electrónico [mariaeu.2212@hotmail.com](mailto:mariaeu.2212@hotmail.com), conductor de tractocamiones que cubre constantemente la ruta Bucaramanga Pamplona, y puede dar fe de los usos y comportamientos que debe tener en cuenta los conductores de los vehículos tipo pesado en este tipo de carreteras.
- Ruego a su señoría se llame a testificar al señor PATRULLERO CESAR GARZON CORDOBA. patrullero de la policía nación quien realizara el informe de tránsito del accidente, para que ratifique su elaboración y pueda compartir detalles de este, y explique sobre la dinámica y comportamientos que los usuarios de estas vías donde se presentó el accidente deben tener. El mismo puede ser citado en el comando de policía de Norte de Santander oficina de recursos humanos ya que pertenece al SETRA DENOR

#### **Contradicción dictamen**

Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se anexa dictamen de perdida de la capacidad laboral del señor FLORENTINO GARCIA, respetuosamente solicito a su señoría que de conformidad con el art. 228 en concordancia con el 262 del C.G.P. se llame a la ratificación de este dictamen a su creador, médico FRANCISCO JAVIER SANCHE PARRA, para que declare y absuelva interrogatorio que se le practicar con ocasión a el informe y resultado de su peritación. Puede ser notificado a través de la parte actora quien presenta el informe, o en la dirección CALL 36 # 31-39 OF 205 Bucaramanga tel. 3153026131 se desconoce el correo electrónico.

#### **Anuncio de dictamen pericial.**

- Con arreglo al artículo 227 del código general del proceso anuncio como prueba pericial el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual aún se encuentra en trámite, para lo que solicito al despacho se me conceda un término prudencial para su presentación.

#### **Prueba documental, sumaria y a solicitar**

Adjunto a la presente copia de los tres derechos de petición realizados, así:

- a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de obtener copia del expediente completo de la indagación preliminar realizada por esta entidad con ocasión a las lesiones sufridas por el señor FLORENTINO GARCIA.
- A la aseguradora AXA SEGUROS DE VIDA ARL, con el fin de conocer la calificación de invalidez y demás atenciones que esta compañía realizara al señor FLORENTINO GARCIA con ocasión a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que motivara esta causa judicial
- A la empresa TIMO, a la cual se encontraba vinculado el señor FLORENTINO GARCIA para que informe la condición laboral resuelta en favor de esta persona con ocasión a las lesiones sufridas por el accidente de tránsito y que motiva esta causa judicial.

### **Solicitud oficios**

Teniendo en cuenta que los derechos de petición presentados y anunciados en el punto anterior, no se ha obtenido respuesta, solicito muy comedidamente al despacho oficiar así:

- a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de obtener copia del expediente completo de la indagación preliminar realizada por esta entidad con ocasión a las lesiones sufridas por el señor FLORENTINO GARCIA.
- A la aseguradora AXA SEGUROS DE VIDA ARL, con el fin de conocer la calificación de invalidez y demás atenciones que esta compañía realizara al señor FLORENTINO GARCIA con ocasión a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que motivara esta causa judicial
- A la empresa TIMO, a la cual se encontraba vinculado el señor FLORENTINO GARCIA para que informe la condición laboral resuelta en favor de esta persona con ocasión a las lesiones sufridas por el accidente de tránsito y que motiva esta causa judicial.

### **ANEXOS**

Acompaño a la presente:

- El llamamiento en Garantía
- Lo indicado en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

#### **Mis poderdantes:**

Al señor FELIX BOADA CORONADO en la calle 64c # 110 d -29 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [felixboada63@hotmail.com](mailto:felixboada63@hotmail.com)

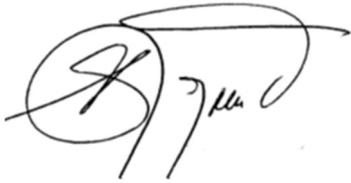
Al señore JOSE EPIMEDIO RAMOS CUADROS en la carrera 115 # 63b-50 brr sabanas del dorado Engativá Bogotá y en el correo electrónico [joseramoscuadros@gmail.com](mailto:joseramoscuadros@gmail.com)

*BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO*  
*Abogado Especialista en Responsabilidad Civil*  
*Crr. 27 Nro. 27 -33 edf GREEN GOLD of. 605*  
*Telefono.6474481, celular 3187128815*  
[braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com) - Bucaramanga S.

**El suscrito:**

**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**  
En la crr 27 Nro. 37-33 of 605 Edif GREEN GOLD Tel 3187128815 Bucaramanga  
Santander, [braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com).

Atentamente,



**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**  
C.C. No 79.545.559 de Bogotá  
T.P. No 120.591 del C.S.J.

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - LIBERTY SEGUROS S.A. // PROCESO:  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL // RDO: 2021-101 //  
DEMANDANTE: FLORENTINO GARCIA Y OTROS // DEMANDADO: FELIX BORDA  
CORONADO Y OTROS**

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Vie 19/08/2022 16:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martinezc\_m <martinezc\_m@hotmail.com>;felixboada63@hotmail.com

<felixboada63@hotmail.com>;joseramoscuadros@gmail.com <joseramoscuadros@gmail.com>;Braulio  
Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN LLAM. EN GTÍA - LIBERTY SEGUROS S.A. - RDO 2021-101.pdf; POLIZA\_239998.PDF; CONDICIONES GENERALES  
- Pesados Diciembre 2017 - PÓLIZA 239998.pdf; CERTIFICADO E Y RL LIBERTY SEGUROS S.A. - SFC.pdf; PODER FLORENTINO  
GARCIA- LIBERTY SEGUROS S.A..pdf;

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

**REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: FLORENTINO GARCÍA Y OTROS**  
**DEMANDADO: FÉLIX BORDA CORONADO Y OTROS**  
**RADICADO: 2021-101**

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido que se adjunta, me permito remitir al Despacho y a las partes, archivos que contienen:

**1. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por los señores **FÉLIX BORDA CORONADO** y **JOSE EPIMEDIO RAMOS CUADROS**

**2.** Los documentos relacionados como pruebas:

- Copia de la carátula de la Póliza Especial para vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 hasta el 07/07/2020.
- Copia de las condiciones generales de la Póliza Especial para vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 hasta el 07/07/2020.

**3.** Poder especial conferido para actuar como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**4.** Certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Cordialmente,

**DANIEL PEÑA ARANGO**

**PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

**REF: PROCESO:**

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE:**

FLORENTINO GARCIA Y OTROS

**DEMANDADO:**

FELIX BORDA CORONADO Y OTROS

**RADICADO:**

2021-101

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido que se adjunta, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** y **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por los señores **FELIX BORDA CORONADO** y **JOSE EPIMEDIO RAMOS CUADROS**, en los siguientes términos:

### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, además, a que en contra de los demandados **FELIX BORDA CORONADO** y **JOSE EPIMEDIO RAMOS CUADROS**, se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso, debiendo declararse así en la sentencia que ponga fin al litigio.

### **II. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

A mi representada no le consta ninguno de los hechos esgrimidos en la demanda, toda vez que le resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro que se plasmó en la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 hasta el 07/07/2020, contratada por **WLS AGENCIA NACIONAL DE**

**SEGUROS LTDA**, por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO.**

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto a la producción del daño.
3. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **TDX 570**, fue la causa única del accidente acaecido.
4. Indebida valoración y ausencia de prueba de los perjuicios materiales pretendidos.
5. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.
6. Excepción genérica.

#### **1. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

Es así como dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia de una causa extraña (Hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas TDX 570, señor **JOSE EPIMENIO RAMOS CUADROS** y los daños sufridos por los demandantes, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la conducta imprudente e irreflexiva del conductor del automotor de placas VEP 044, señor **FLORENTINO GARCÍA**, quien violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, al decidir continuar su tránsito en la curva en la que ocurrió el accidente que nos convoca, y sin disminuir la velocidad, aun cuando sobre la misma ya se encontraba el tractocamión de placas TDX 570, el cual, por sus características físicas debía tomar la curva de forma abierta, circunstancia que necesariamente conlleva a la invasión del carril contrario con la parte del tráiler.

Si el señor **GARCÍA** hubiese detenido su marcha, y hubiese esperado a que el señor **RAMOS CUADROS** hubiese terminado de recorrer la trayectoria curva, con total certeza, no hubiese colisionado con el tráiler del automotor de placas TDX 570. Aquella actuación, se constituye en la causa adecuada de su propio daño.

Considerar las hipótesis establecidas dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esto es, no tener precaución al ingresar a una curva e invasión de carril, atribuidas al señor **JOSE EPIMENIO RAMOS CUADROS**, como fundamento fáctico para atribución de responsabilidad en contra de los demandados, y causa del daño, resulta equivocado, debido a que sin la participación exclusiva del conductor del vehículo de placas VEP 044, el hecho no hubiese ocurrido.

Pretender imputarle responsabilidad al conductor del vehículo de placas TDX 570, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia:

*"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."*<sup>1</sup>

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

*"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado por JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones. (Responsabilidad extracontractual, 3ª ed., p. 425)"*<sup>2</sup>

En consecuencia, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como "hecho o culpa exclusiva de víctima", fenómeno que rompe el nexo causal

---

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda..

indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele al señor **JOSE EPIMENIO RAMOS CUADROS**.

Por lo expuesto, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, me permito formular dentro de la presente contestación, la reducción de la indemnización, por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño, figura jurídica esta que se encuentra contemplada en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, en donde se expresa:

*"Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que la víctima, señor **FLORENTINO GARCIA**, al no detener su marcha e ingresar a la curva con una velocidad mayor a la permitida y sin la debida precaución, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

**3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TDX 570, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

*"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)*

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno*

*será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes*

(...)

*Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación”<sup>3</sup>*

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores del camión de placas **VEP 044** y del vehículo tracto camión de placas **TDX 570**, es preciso que, en tanto no se demuestre

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **JOSE EPIMENIO RAMOS**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **TDX 750**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

#### **4. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS.**

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Por consiguiente, es necesario precisar que la suma pretendida por concepto de **LUCRO CESANTE**, obedece a una fijación caprichosa y carente de sustento probatorio alguno, pues dentro del plenario no se observa prueba siquiera sumaria que la respalde y que por ende, dé cuenta de la certeza de su causación, así como de su cuantificación, razón por la cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, Solicito Señora Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

#### **5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.**

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Análogamente, ha sido enfático en establecer que su reconocimiento procede únicamente en favor de la víctima directa, y la suma señalada para su reparación se establece con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, así como tampoco en favor de las víctimas indirectas o por rebote, solicito, Señora Juez, no proferir condena por este concepto.

#### **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

#### **IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se desprende del escrito de la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, aclarando que, para que pueda ser afectada la cobertura otorgada en la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 y el 07/07/2020, expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los daños sufridos por los demandantes, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se advierte además que la cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

#### **V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**LIBERTY SEGUROS S.A.** no se opone al llamamiento en garantía que le han formulado los señores **FELIX BORDA CORONADO** y **JOSE EPIMEDIO RAMOS CUADROS**, con fundamento en la existencia de la Póliza Especial para vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 y el 07/07/2020, precisando que, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la Póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

#### **VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por los señores **FELIX BORDA CORONADO** y **JOSE EPIMEDIO RAMOS CUADROS**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
2. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
3. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
4. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
5. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
6. Excepción genérica.

### **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.**

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted, Señora Juez, se sirva exonerarla.

### **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza,

procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo la compañía aseguradora que expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil, ruego a usted, Señora Juez, tomar en consideración la presente excepción.

### **3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.**

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que dentro de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 y el 07/07/2020, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA**, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000)**; valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, Señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

#### **4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

#### **5. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.**

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 y el 07/07/2020, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera

un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

## **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

## **VII. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., relativo al juramento estimatorio, objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al Señor Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

De la lectura del citado escrito, encontramos que el aludido requisito brilla por su ausencia, amén de que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

*"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)**" (resaltado fuera de texto).*

Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 239998.
2. Artículo 1056, 1077, 1079, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
3. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

## **IX. PRUEBAS.**

### **1. DOCUMENTALES**

#### **A. APORTADAS.**

- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 y el 07/07/2020.
- En sesenta y cuatro (64) folios, copia de las condiciones generales de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 239998, con una vigencia comprendida entre el 07/07/2018 y el 07/07/2020.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **FLORENTINO GARCIA**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

### **3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, solicito Señora Juez, la comparecencia a audiencia, del profesional **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA**, a efectos de controvertir el "Dictamen de Determinación del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y Calculo Indemnizatorio", de fecha 28 de febrero de 2020.

Además de la comparecencia del perito, solicitamos se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 235 del CGP. El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

#### **4. SOLICITADAS**

Señora Juez, respetuosamente solicito, de oficio se ordene:

- La realización de Informe de Reconstrucción del Accidente de Tránsito del día 25 de agosto de 2018, en el kilómetro 96+900 de la vía de Bucaramanga que conduce a la ciudad de Pamplona – Norte de Santander, en el cual se vieron involucrados el vehículo tipo Tracto camión de placas **TDX 570** y el vehículo tipo camión de placas **VEP 044**.
- La calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor **FLORENTINO GARCIA** por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**.

#### **X. ANEXOS.**

- El documento relacionado como prueba.
- Poder especial conferido para actuar como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.

#### **XI. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante, **LIBERTY SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Transversal Oriental No. 90–102, Torre Empresarial Cacique, Oficinas 703 – 704 de la ciudad de Bucaramanga.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.  
EMAIL: [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

Del Señora Juez,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**  
C.C 91.227.966 de Bucaramanga  
TP 80.479 del C. S. de la J.